



REALIZA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LOS PRODUCTORES DE PRODUCTOS PRIORITARIOS QUE INDICA

Santiago, 22/ 05/ 2024

RESOLUCIÓN EXENTA Nº: 01025/2024

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley Nº 20.920, que Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje; la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el Decreto Supremo Nº 8, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos; el Decreto Supremo Nº 12, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes; el Decreto Supremo Nº 1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; la Resolución Exenta Nº 144, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Norma Básica para la Implementación de Modificación al Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón, y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 1 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial la Ley Nº 20.920, que Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje ("Ley Nº 20.920"), cuyo objeto consiste en disminuir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, a través de la instauración de la responsabilidad extendida del productor ("REP") y otros instrumentos de gestión de residuos, con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente.

2.- Que, el artículo segundo transitorio de la Ley Nº 20.920, establece que mientras no entren en vigencia los decretos supremos que establezcan las metas y otras obligaciones asociadas de cada producto prioritario, el Ministerio del Medio Ambiente ("Ministerio") podrá requerir a los productores de productos prioritarios, que entreguen información relativa a la comercialización de éstos, y a la gestión de los residuos derivados de dichos productos prioritarios.

3.- Que, en esta misma línea, el artículo 11 de la Ley Nº 20.920, establece que el Ministerio podrá requerir a los productores, cuyos productos prioritarios se encuentren en una categoría o subcategoría excluida de la aplicación de la REP, informar anualmente y respecto al año inmediatamente anterior al requerimiento, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes ("RETC"), información relativa a su comercialización y a la gestión de los residuos de dichos productos prioritarios -esto es, la misma información a que alude el artículo segundo transitorio de la Ley Nº 20.920, referenciado en el considerando anterior-.

4.- Que, a la fecha, han entrado en vigencia los decretos supremos de metas de dos de los seis productos prioritarios establecidos en la Ley Nº 20.920, a saber: (i) el Decreto Supremo Nº 8, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos ("D.S. Nº 8/2019"), publicado en el Diario Oficial con fecha 20 de enero de 2021; y, (ii) el Decreto Supremo Nº 12, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes ("D.S. Nº 12/2020"), publicado en el Diario Oficial con fecha 16 de marzo de 2021.

5.- Que, las metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos entraron en vigencia con fecha 20 de enero de 2023. En consecuencia, y

atendido lo dispuesto en el artículo segundo de las disposiciones transitorias del D.S. N° 8/2019, los productores de neumáticos afectos a la REP ya no deben entregar la información a que hace referencia el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.920 señalado.

6.- Que, no obstante lo anterior, el artículo 8° del D.S. N° 8/2019 establece que los productores de neumáticos referidos en los numerales 3) y 4) de su artículo 4° -esto es, aquellos neumáticos que se encuentran en las categorías excluidas de la aplicación de la REP, a saber: neumáticos de bicicletas y de sillas de rueda, o cualquier neumático similar a éstos en función de su peso o de la composición material de los mismos; y los neumáticos macizos, entendiéndose por tales a las piezas toroidales que no cuentan con una cámara de aire, sino que son completamente sólidas, desde la llanta, capa a capa-; deberán entregar anualmente, a través del RETC, la información señalada en el artículo 11 de la Ley N° 20.920.

7.- Que, por su parte, las metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes entraron en vigencia con fecha 16 de septiembre de 2023. En consecuencia, y atendido lo dispuesto en el artículo tercero de las disposiciones transitorias y al artículo 7° del D.S. N° 12/2020, los productores de envases y embalajes afectos a la REP, desde la fecha de entrada en vigencia mencionada, ya no deberán entregar la información a la que hace referencia el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.920.

8.- Que, a su vez, el artículo 10 del D.S. N° 12/2020 establece que los productores que introduzcan en el mercado menos de 300 kilogramos de envases al año deberán entregar anualmente, a través del RETC, la información señalada en el artículo 11 de la Ley N° 20.920. Asimismo, establece que los productores que introduzcan en el mercado envases reutilizables, o envases pertenecientes a la subcategoría "otros", deberán entregar la referida información, por sí mismos o a través del sistema de gestión a través del cual den cumplimiento a sus obligaciones, según corresponda.

9.- Que, adicionalmente, el referido artículo 10 establece que los productores de envases reutilizables, deberán informar lo siguiente: (i) las toneladas de envases reutilizables nuevos que hayan adquirido durante el año anterior; (ii) las toneladas de envases reutilizables que se hayan convertido en residuo en posesión del productor y; (iii) las toneladas de envases reutilizables que se hayan utilizado para comercializar bienes envasados, distinguiendo cuántas toneladas correspondieron a envases nuevos y cuántas a envases recuperados después de al menos un uso.

10.- Que, el inciso final del referido artículo 10, establece que la obligación dispuesta en dicho artículo no será aplicable a los productores que califiquen como microempresas, según la Ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

11.- Que, por otra parte, el artículo 11 de la Ley N° 20.920, antes mencionado, dispone que se podrá requerir a los productores de diarios, periódicos y revistas, que entreguen información, por cuanto se consideran también productos prioritarios, aun cuando no estén sujetos al cumplimiento de metas y obligaciones asociadas.

12.- Que, con el mérito de las razones expresadas precedentemente, se resuelve lo siguiente.

RESUELVO:

1.- REQUERIR INFORMACIÓN a los productores de los siguientes productos prioritarios:

- a. Aceites lubricantes.
- b. Aparatos eléctricos y electrónicos.
- c. Baterías.
- d. Envases y embalajes, incluyendo aquellos productores que introduzcan en el mercado: menos de 300 kilogramos de envases; envases reutilizables; y, envases pertenecientes a la subcategoría "otros".
- e. Neumáticos de bicicletas y de sillas de rueda, y neumáticos macizos.

- f. Pilas.
- g. Diarios, periódicos y revistas.

2.- Serán considerados productores de productos prioritarios, las personas que los introduzcan en el mercado, entendiéndose por “introducir en el mercado”, las siguientes acciones:

- a. Enajenar un producto prioritario por primera vez en el mercado nacional.
- b. Enajenar bajo marca propia productos prioritarios adquiridos de un tercero que no es el primer distribuidor.
- c. Importar productos prioritarios para su propio uso profesional.

En el caso de envases y embalajes, el productor corresponde a aquel que introduce en el mercado el bien de consumo envasado y/o embalado.

Para efectos de esta resolución, se entiende por “mercado” el conjunto de operaciones comerciales que afectan a un determinado sector, por lo que no se exige, en ningún caso, que el producto sea puesto a disposición de un consumidor final.

Asimismo, se es productor de los productos prioritarios referidos precedentemente, con independencia de si la enajenación o la importación de dichos productos se hizo específicamente respecto de ellos, o de si los productos prioritarios formaban parte integrante de otro bien o producto o eran accesorios a ellos.

3.- Para efectos de este requerimiento, deberá entenderse por “aceites lubricantes” a todos los aceites minerales o sintéticos, que cumplan una función de lubricación, ya sean aceites de motores de combustión, de cajas de cambios, para turbinas, hidráulicos u otros que, cumpliendo funciones distintas, tengan una composición química similar a estos.

4.- Para efectos de este requerimiento, deberá entenderse por “aparatos eléctricos y electrónicos” a todos los aparatos y componentes de aparatos que para funcionar debidamente necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos y componentes de aparatos necesarios para generar, transmitir y medir tales corrientes y campos, que están destinados a utilizarse con una tensión nominal no superior a 1.000 voltios en corriente alterna y 1.500 voltios en corriente continua.

5.- Para efectos de este requerimiento, deberá entenderse por “baterías” a todo dispositivo de más de 5 kilos que suministre energía eléctrica obtenida por transformación directa de energía química.

6.- Para efectos de este requerimiento, deberá entenderse por “envases y embalajes” a aquellos productos hechos de cualquier material, de cualquier naturaleza, que sean usados para contener, proteger, manipular, facilitar el consumo, almacenar, conservar, transportar, o para mejorar la presentación de las mercancías, así como los elementos auxiliares integrados o adosados a aquellos, cuando cumplen con la función de informar al consumidor o alguna de las funciones ya señaladas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 N° 5 del D.S. N° 12/2020.

En particular, deberá entenderse por “envases reutilizables” aquellos envases que cumplen con un número mayor a uno de ciclos o rotaciones en los que son rellenados de forma industrial, o usados por un productor, para el mismo propósito para el que fueron originalmente concebidos. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 N° 13 del D.S. N° 12/2020.

Adicionalmente, deberá entenderse que forman parte de la subcategoría “otros”, aquellos envases y embalajes compuestos por materiales distintos de aquellos enunciados en el artículo 5° del D.S. N° 12/2020, a saber: cartón para líquidos, metal, papel y cartón, plástico y vidrio.

7.- Para efectos de este requerimiento, deberá entenderse por “neumáticos” a toda pieza toroidal fabricada con un compuesto constituido principalmente por

caucho, natural o sintético, y otros aditivos, con cámara de aire o sin ella, que suele montarse sobre la llanta de una rueda. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 N° 8 del D.S. N° 8/2019.

En particular, deberá entenderse que el requerimiento aplica a neumáticos de bicicletas y de sillas de rueda, o cualquier neumático similar a éstos en función de su peso o de la composición material de los mismos. Asimismo, aplica a neumáticos macizos, entendiéndose por tales a las piezas toroidales que no cuentan con una cámara de aire, sino que son completamente sólidas, desde la llanta, capa a capa. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° numerales 3) y 4) del D.S. N° 8/2019.

8.- Para efectos de este requerimiento, deberá entenderse por “pilas” a toda fuente de energía eléctrica obtenida por transformación directa de energía química y constituida por uno o varios elementos, con un peso no mayor a 5 kg.

9.- Para efectos de este requerimiento, deberá entenderse por “diarios, periódicos y revistas”, toda publicación impresa, que se publique y distribuya de forma periódica, orientada a entregar noticias, a informar o a entretener.

10.- La entrega de información por parte de los productores mencionados en el Resuelvo N° 1, corresponderá a la cantidad (unidades, metros cúbicos y/o toneladas) de productos prioritarios introducidos en el mercado, en el país, durante el año 2023.

Adicionalmente, los productores de envases reutilizables, deberán proporcionar la siguiente información, también respecto del año 2023: (i) las toneladas de envases reutilizables nuevos que hayan adquirido; (ii) las toneladas de envases reutilizables que se hayan convertido en residuo en posesión del productor y; (iii) las toneladas de envases reutilizables que se hayan utilizado para comercializar bienes envasados, distinguiendo cuántas toneladas correspondieron a envases nuevos y cuántas a envases recuperados después de al menos un uso.

11.- La entrega de información deberá efectuarse a través del sitio web de Ventanilla Única del RETC, ingresando al sitio web <http://vu.mma.gob.cl>, específicamente al sistema sectorial REP-Productor.

12.- Dicha información deberá ser entregada a contar de la publicación de esta resolución y hasta las 14:00 horas del día 15 de julio del año en curso.

13.- PUBLÍQUESE la presente resolución en la página web de Economía Circular del Ministerio del Medio Ambiente (<https://economiecircular.mma.gob.cl/>) y en la página web de la Ventanilla Única del RETC (<https://portalvu.mma.gob.cl/>).

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE



JUAN MAXIMILIANO SALVADOR PROAÑO UGALDE
SUBSECRETARIO
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

TSP/AIR/AEG/CAC/FAC

Distribución:
DIVISIÓN JURÍDICA
OFICINA DE PARTES
OFICINA DE IMPLEMENTACIÓN LEGISLATIVA Y ECONOMÍA CIRCULAR



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://ceropapel.mma.gob.cl/validar/?key=20033528&hash=0a495>